



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00020795- -UNC-ME#SECYT - Recurso de reconsideración - Dra. Ximena Triquell

---

Sr. Abogado Director:

Nuevamente se debe emitir opinión en relación con el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Ximena TRIQUELL en contra del dictamen elaborado por la Comisión Evaluadora de Investigación y Producción en Artes sobre el proyecto CONSOLIDAR 2023 titulado “La expresión de una mirada: subjetividad y experimentación en el ensayo artístico”, incorporado al orden # 9 (orden # 32).

El dictamen aludido en el párrafo anterior se origina en el recurso de reconsideración impetrado contra el dictamen original por medio del cual se asignaron 83 puntos al proyecto de la recurrente.

En su escrito la quejosa plantea que se verificarían defectos de forma y de fondo los que, a su juicio, determinarían la nulidad del dictamen. De igual modo solicita se le proporcione información referida al orden de mérito a los fines de evaluar la eventual discrecionalidad en la asignación de puntajes y fondos, para finalmente plantear que el proyecto sea evaluado de manera objetiva y transparente en una instancia jerárquica a la de la comisión preopinante.

En lo atinente a los defectos formales enuncia varios, que serán tratados en los apartados siguientes.

En primer lugar plantea que la comunicación de los dictámenes a través de Sigeva carece de la firma de los evaluadores actuantes y tal circunstancia resultaría violatoria de una norma administrativa general (cita el artículo 17, del Decreto N° 1759/72) generando dudas sobre el “operar de la comisión al no dejarse constancias de las debidas excusaciones a la hora de tratar los proyectos, particularmente aquellos en los que cada uno/a de estos/as pudieran estar involucrados/as o de excusaciones por otros motivos”.

Sobre el particular, se advierte que al orden # 46 se ha incorporado el acta de la Comisión (Investigación y Producción en Artes), del 13 de noviembre de 2023, a instancias de esta Dirección (DDAJ-2024-75234-E-UNC-DGAJ#SG, orden # 41), la que se encuentra suscripta por sus integrantes. De tal modo que el requisito formal se encuentra cumplido, no configurándose causal alguna de nulidad.

Además, en cuanto a las dudas sobre la actuación de la comisión no expresa en concreto un perjuicio o alguna situación que pudiera poner en tela de juicio la imparcialidad del órgano evaluador en la tarea de análisis de los proyectos, más allá de las suspicacias mencionadas.

En segundo lugar, cuestiona que no se ha publicado el orden de méritos y los montos diferenciados otorgados a cada proyecto lo que determinaría la imposibilidad de su cotejo restando transparencia al proceso de asignación de fondos, lo que se traduciría en una violación de la Ley N° 27.275. Este agravio tampoco es procedente toda vez que en el página web de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad (Subsidios y Aavales a Proyectos y Programas SECyT) obra toda la información y documentos relativos a los PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y ARTÍSTICO DE LA SeCyT-UNC, entre ellos la asignación de los recursos a cada proyecto (<https://www.unc.edu.ar/ciencia-y-tecnolog%C3%ADa/subsidios-y-avales-proyectos-y-progr-amas-secyt> - consulta: 26/09/2024). Entonces, este agravio tampoco debe ser admitido toda vez que no sólo la impugnante sino también cualquier integrante de la comunidad universitaria y el público en general pueden consultar la asignación de recursos, garantizando la transparencia del proceso.

Por último, en lo que hace a los cuestionamientos de tipo formal, controvierte que el recurso de reconsideración no haya sido resuelto en el plazo de treinta (30) días conforme prevé el artículo 86 del Decreto N° 1759/72. Al respecto debo apuntar que si bien el Sr. Secretario de Ciencia y Tecnología emite la providencia de rechazo del recurso en cuestión vencido dicho plazo, se señala que se trata de un plazo ordenatorio y que, por tanto, no podría erigirse en una causal de nulidad absoluta. Además, tal circunstancia no ha obstaculizado que la Dra. Triquell interponga el recurso bajo análisis y que haya ejercido la defensa de sus intereses.

Resulta oportuno mencionar que no cualquier error o deficiencia que se pudiera haber cometido en el procedimiento tendrá aptitud para nulificar la evaluación puesto que no existe la nulidad por la nulidad misma. La nulidad como última *ratio* debe ser analizada cuidadosamente considerando todas las circunstancias del caso y particularmente que se demuestre la existencia de un perjuicio o de un interés por parte de quien la alega, ya que la sanción de invalidez debe responder a una finalidad práctica y no a la satisfacción de un interés teórico o prurito formal.

La Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) ha sostenido: "...adoptar un temperamento diferente significaría contradecir el principio de conservación de los valores jurídicos (conf. Dictámenes 195:77; 198:115; 233:336; 234:156, entre otros), en virtud del cual no se admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma..." (PTN, Expte. N° 2236/00, 08 de junio de 2010).

Corresponde ahora examinar las impugnaciones de fondo donde la Dra. Triquell afirma que la comisión no considera los criterios de evaluación publicados, asigna arbitrariamente el puntaje sin justificación más allá de la mera descripción cualitativa y, por tanto, concluye que el puntaje debería haber sido considerablemente mayor. Hace una serie de valoraciones sobre cómo debería haber sido calificado su proyecto.

Sobre el particular, opino que la comisión evaluadora ha proporcionado razones suficientes y adecuadas, según constancias de los órdenes # 9 y # 45, y que realizar otras consideraciones supondría ingresar dentro del ámbito de los aspectos académicos y disciplinarios de la evaluación que resultan ajenos a la competencia de esta Asesoría.

Al respecto, considero aplicable analógicamente la doctrina de la PTN cuando refiere que los procesos de selección del personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (v. PTN Dictámenes en Expte. N° 6039/99, "Ex Secretaría de Cultura, de fecha 05 de octubre de 2001).

Efectuar cualquier juicio sobre aspectos académicos o disciplinarios supone exceder la competencia de esta Dirección General y avanzar sobre cuestiones respecto de las cuales tiene vedado opinar.

Para ilustrar lo aquí sostenido es propicio transcribir un pasaje del dictamen de la comisión evaluadora, en parte también citado por la recurrente, en tanto proporciona las razones por las cuales se le asignó el puntaje al proyecto en cuestión: "...errores en la evaluación" que señala la

*Dra. Triquell en su solicitud refieren solamente a la ponderación del proyecto (no así a la puntuación máxima obtenida en los restantes ítems), la Comisión advierte que cada uno de los apartados generales establecidos para la valoración de la propuesta (“a) interés”, “b) planteo general” y “c) factibilidad”) contienen a su vez especificaciones entre las que se distribuye el puntaje fijado para cada apartado, y que orientan el análisis en cada caso. La valoración y comentarios positivos de algunas características del proyecto no suponen necesariamente la asignación de los puntajes totales, toda vez que en el texto del dictamen se indican con claridad las dificultades observadas en el planteo y que sustentan la menor cantidad de puntos atribuida sobre cada total parcial”... “La Comisión entiende que estos señalamientos se identifican en el texto del dictamen a través de expresiones tales como “aun cuando”, “aunque”, “no obstante” vertidas en la descripción, o bien mediante la precisa indicación de las falencias detectadas en la dimensión conceptual (nociones clave sin definir que figuran también en el título mismo del proyecto) o en la estrategia metodológica (“el apartado metodológico resulta, asimismo, impreciso e insuficiente”), entre otras observaciones”.*

De la lectura del texto reproducido se observa que la comisión evaluadora proporciona los argumentos sobre la calificación asignada a la quejosa que permiten comprender el puntaje conferido, sin perjuicio que aquella no comparta el criterio. La labor de la comisión no luce arbitraria, más aún, considerando que el proyecto se encuentra dentro de los aprobados y que de todo de lo que se trata es de la asignación de puntajes. De tal forma, estimo que no es un caso de arbitrariedad manifiesta o de apartamiento de las reglas aplicables que habilite la declaración de nulidad del dictamen de la Comisión Evaluadora de Investigación y Producción en Artes y su ampliación.

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto opino que, en caso de compartir el criterio aquí expresado, podrá el Sr. Rector rechazar el recurso jerárquico menor interpuesto por la Dra. Triquell relativo a la asignación de puntaje en el proyecto CONSOLIDAR 2023 titulado “La expresión de una mirada: subjetividad y experimentación en el ensayo artístico”, por formal y sustancialmente improcedente.

En la notificación que se practique se deberá indicar que, en contra de la resolución rectoral que se dicte, se tendrá la posibilidad de interponer el recurso jerárquico mayor por ante el H. Consejo Superior, el plazo del que dispone para ello (treinta días, artículo 90 del Decreto N° 1759/72, texto según Decreto N° 695/2024), y que tal recurso agota la vía administrativa.

Así dictamino.